

deferre: etiam volumus, & eadem Au-
thoritate Apostolica decernimus, quod
illarum transumptis manu Notarij Publi-
ci subscriptis, & sigillo alicuius Personae
in Dignitate Ecclesiastica constitutae muni-
tis, in iudicio, & extra, ubi Opus fue-
rit, eadem prorsus fides adhibeatur, quae
ipsis presentibus adhiberetur, si forent ex-
hibita, vel ostensa. Datis Romae, apud
Sanctum Petrum, sub Annulo Piscatoris,
Die vigesima quarta Martij, Anno mil-
lesimo quingentesimo sexagesimo septimo,
Pontificatus nostri, Anno secundo.

F. DE TORRES.

QUIBUS Quidem Litteris Apostoli-
cis originalibus per nos reverenter
receptis: illas ad instantiam praedi-
ctae Catholicae Maestatis, per Nota-
rium Publicum, infra scriptum transumi,
& exemplari mandabimus, decernentes,
ut huic publico transumpto, eadem fides
adhibeatur, quae eisdem originalibus adhi-
betur, si forent exhibita, vel ostensa.
Quibus omnibus, & singulis Authoritatem
nostram pariter, & Decretum interponi-
mus; harum Testimonio Litterarum manu
nostra subscriptarum, sigillique nostri Im-
pressione, & infra scripti Notarij sub-
scriptione munitarum. Data in Opido Ma-
drido, Toletanae Diocesis, decima qua-
ta, Die Mensis Septembris, Anno a Na-
tivitate Domini millesimo quingentesimo
sexagesimo septimo, indictione decima
Pontificatus praedicti Sanctissimi in Chris-
to Patris, & Domini nostri, Domini
Pij Divina Providentia, Papae Quinti,
Anno secundo. Presentibus ibidem Do-
minis Aloysio Busarago, Clerico Mesi-
nensi, & Ioanne Mattheo de Floria, in
eodem Opido commorantibus, testibus ad
praemissa rogatis. Io. Bap. Archiep. Ro-
sanen. Nuntius. Et quia ego Franciscus
de Villadiego, Notarius Publicus, Appos-
tolica, & Regia Autoritatibus, nec non
Regalis Hispaniarum Cappella Notarius,
praemisissis omnibus interfui: ideo hic me
subscripsi rogatus, & compulsus, Francis-
cus de Villadiego, Notarius.

El Romance de este Breve, no se
pone aqui, por abreviar, porque para
los que no entienden Latin, basta lo
que declara la Cedula de el Rei nue-
stro Señor, à cuio pedimento se
concedió: la qual es esta,
que se sigue.

) ()

CEDULA DE SU MA-
gestad, para que el dicho Breve
de San Pio Quinto, se publique
con Solemnidad en esta Nue-
va-España.

EL REI.

RESIDENTE, y Oidores
de la nuestra Audiencia, y
Chancilleria Real, que
reside en la Ciudad de
Mexico de la Nueva-Espa-
ña, y otras nuestras Jus-
ticias de ella, y à cada vno, y qualquier
de Vos, à quien esta mi Cedula fuere
mostrada, ò su Traslado, signado de
Escrivano Publico: Bien sabeis, ò de-
beis saber, como su Santidad, à nuestra
suplicacion, concedió vn Breve, para
que los Religiosos de las Ordenes Men-
dicantes, de las nuestras Indias, puedan
Administrar los Santos Sacramentos en
todos los Pueblos de los Indios, segun,
y de la manera, que lo hacian antes de
el Sacro Concilio Tridentino. Y por-
que al servicio de Dios Nuestro Señor,
y nuestro; è para evitar disension, y
discordias, entre las dichas Ordenes, y
los Clerigos, que en esas partes residen;
y para que los Indios Naturales entien-
dan, que sin recelo, ni temor, pueden
acudir à los dichos Religiosos de las di-
chas Ordenes, para el efecto en el di-
cho Breve contenido; conviene, que
el dicho Breve se publique en toda esa
Nueva-España, vos mando à todos, è
à cada vno de Vos, que luego, que
esta nuestra Cedula vos sea notificada,
por parte de alguno de los dichos Re-
ligiosos, de las dichas Ordenes, hagais
publicar, è publiqueis el dicho Breve,
en las partes, y lugares, que convinie-
re, con toda solemnidad, por Pregone-
ro, è con Testimonio publico; de ma-
nera, que venga à noticia de todos;
que de ello ferè servido. Fecha en Ga-
lapagar à 15. de Enero de 1568. Años.
YO EL REI. Por mandado de
su Magestad. Francisco de
Eraso.

* *) (* *
* *) (* *

CEDULA DEL REI DON

Felipe Tercero, en favor
de los Indios, la qual
es mucho de
notar.

EL REI.

ON Luis de Velasco, Mar-
qués de Salinas, Pariente,
mi Virrei, Governador,
y Capitan General de las
Provincias de la Nueva-Es-
paña, ò à la Persona, ò
Personas, à cuio cargo fuere el Govie-
rno de ellas: Por vna Cedula mia, de
diferentes Capítulos, hecha à 24. de
Noviembre de el Año pasado de 601.
dirigida al Conde de Monterrei, que à
la saçon governaba en ese Reino, man-
dè dar, y di las Ordenes, que parecie-
ron convenientes, sobre el Servicio Per-
sonal, alivio, y buen tratamiento de los
Indios, conservacion, y beneficio de
esas Provincias; y el dicho Conde me
avisò, como iba executando algunas de
ellas, y suspendió la execucion en otras,
por los inconvenientes, que de su efec-
ta resultaban. Esto mismo hicieron otros
Ministros mios, cuias Cartas, y Rela-
ciones se han visto en mi Consejo de In-
dias, con diversos Papeles, y Adverten-
cias, de Personas Dectas de el Servi-
cio de Dios, y bien de esa Republica,
que como Testigos de vista, están bien
informadas de la verdad de el hechos
sobre todo lo qual, se ha conferido con
la atencion, que pide la gravedad de la
materia. Y aviendome consultado el di-
cho mi Consejo, de quanto inconvenien-
te seria quitar algunos Repartimientos de
estancias, y otras labores, y ministerios pu-
blicos, en cuiò beneficio están interesa-
dos los Indios, como cosa en que con-
siste la conservacion de esas Provincias;
y sin embargo, si les quedase libertad,
rehusarian el trabajo, y ganancia de es-
tos ministerios, por su natural inclina-
cion à vida ociosa, y descansada; para
lo qual, y hacer esta carga mas justifi-
cada, y tolerable, de manera, que no
vivan opimidos con nota, y ocupacion
de Esclavos, convendria prohibir los de-
mas Repartimientos, que no miran tan-
to al bien Coman, como à las Grange-

rias, y comodidades particulares de los
Españoles, me he resuelto à ordenar, y
mandar de nuevo lo siguiente.
Primeramente ordeno, y mando,
que se hagan los Repartimientos de In-
dios necelarios, para labrar los Cam-
pos, criar los Ganados, beneficiar las
Minas de Oro, y Plata; pues de su la-
bor resulta la comun utilidad de todos
esos Reinos, que arriba queda referida;
y presupuesta la repugnancia, que mues-
tran los Indios al Trabajo, no se pue-
de escusar el compelerlos, con que es-
tos Repartimientos no se introduzcan,
para los efectos referidos, ò alguno de
ellos, en las partes, ò parte donde has-
ta aora no se han acostumbrado; y
que si el curso de los Tiempos, y la mu-
dança de costumbres fuere mejorando la
Naturaleza de los Indios, y reduciendo
al Trabajo la Gente ociosa, de las de-
mas Naciones; de tal manera, que res-
pecto de todos los distritos de ese Go-
vierno, ò de alguno, cesare el incon-
veniente susodicho, aviendo suficiente
numero de Naturales, ò estranos, que
voluntariamente acudan al Jornal, y
Trabajo de estas ocupaciones publicas,
y juntamente introduxeren Esclavos en
su Exercicio, ireis quitando los Reparti-
mientos, que en cada parte pudieren
escusarse, ò haciendo las rebaxas de In-
dios, que en mas, ò menos numero,
ò tiempo de su Repartimiento, os pa-
recieren compatibles, con la conserva-
cion de las Minas, Ganados necelarios,
y frutos, que fueren menester precisa-
mente, para la comodidad, y sustento
de la Tierra, porque todo lo demás,
que saliere de esta latitud, y propor-
cion, mira al interes, y beneficio de
los Particulares, y por ningun respec-
to lo aveis de permitir, no obstante
que concurren muchos Españoles à las
demandas de los Repartimientos, que
se descubran Minas nuevas, ò se re-
nueven las antiguas, que se planten
Heredades, ò multipliquen los Gana-
dos, en mas, ò menos abundancia. Y
porque estos Repartimientos se han de
reformat al paso, que fuere creciendo
el numero de los Jornaleros, Escla-
vos, y Voluntarios, os mando, que
por los medios mas suavès, y eficaces,
de que pudieredes aprovecharos, pro-
cureis con destreça, y cuidado, que
los Mineros, Dueños de Ganados, y
las demás labores, compren la cantidad
de Esclavos, que pudieren, y no os
pareciere inconveniente al Estado, y
buen

buen Gobierno de esos Reinos, cuyos Vecinos, y Moradores, así Extraños, como Naturales, de condicion servil, ireis reduciendo al Trabajo, y ocupacion de las Minas, y las otras labores, sin hacer distincion de Indios, Españoles, Negros, Mestiços, y las demás Naciones, porque todas conviene, que se vayan introduciendo en estos Exercicios, como se ha hecho en las demás Republicas de el Mundo, à que tiene tanta averfion, vnos por floxedad, y otros, porque desdenarian el Trabajo, como si fuese cosa vil, no advirtiendo, que la ociosidad, en la Gente vagamunda, es digna de ser reputada por infame. Como quiera que sea, tratareis luego aliviar los Indios, por los medios mas eficaces, que sufiere la materia, ordenando, que à los Indios de Repartimiento, les den los Mantenimientos, y Ropa de sus Personas, à precios moderados, y castigando rigurosamente à los que hicieren lo contrario. Para parte de cuyo efecto, será medio de importancia, que en los Asientos de Minas, hagais Alhondigas, donde se conduzcan, y recojan todas las Rentas de Especies, que se benefician, y entran en mis Reales Cajas, de las Encomiendas incorporadas en la Corona; con lo qual se atajará, que aquellos, que oi compran estos Frutos, se los revendan à los Indios; y así ordenareis, lo que acerca de esto os pareciere conveniente, para que estas Especies se distribuian en la forma dicha, y à moderados precios, entre los Indios folamente, que estuvieren ocupados en las Labores, adonde fueren repartidos, y sin que de ello me resulte mucha costa. Pero si en la execucion de este medio de las Alhondigas, hallaredes alguna dificultad, ò inconveniente grave, suspendereis su efecto, avifandome de todo, con vuestro parecer.

Y porque no se ofrece traça mas conveniente al descanso, y alivio de los Indios, que hacer Poblaciones de ellos, cerca de los Asientos de Minas de Oro, y Plata, para que de esta suerte se les haga mas ligero el peso de los Repartimientos, y se escuse el traerlos de fuera, os encargo, que procureis Poblar los Indios necesarios, en las Comarcas de las Minas; y para ello, os podeis aprovechar de los Indios, que voluntariamente se quisieren Poblar en estas Vecindades, ora sea en otras, ò de

aquellas, que al presentè acudieren, y se hallaren en los Asientos de las dichas Minas; de las quales hareis sacar vna Lista, en caso que no quieran, ò no basten, y escogereis los que fueren menester para este efecto; y entre tanto, continuareis los Repartimientos, en la concurrente cantidad, con advertencia, de que se vayan siempre rebaxando, al paso, que fueren creciendo las dichas Poblaciones: y en la Eleccion de los Indios, que vos entrefacaredes, para poblar en ellas, procedereis con la igualdad, y justificacion, que pide la materia, sin aceptacion de Personas, como de vos se fia. Y à todos los Indios, que de su voluntad, ò compelidos, se fueren reduciendo à estas Poblaciones, dareis las Tierras, que hallaredes por ocupar, en la Comarca de cada Vecindad, para que los Indios nuevamente congregados, las labren, y beneficien, con condicion, que no las puedan arrendar, ni vender à Españoles. Y escogereis los Sitios mas sanos, y de maior comodidad, en los quales convendrá, que se funden Hospitales, y así os lo encargo, para que sean curados los Enfermos; y hareis à todos las comodidades, y partidos, que os parecieren à proposito, para llamarlos à esta Vecindad; y entre otros Privilegios, les dareis por reservados de los demás Repartimientos, y en este de las Minas, no entrarán, hasta que pasen seis Años, que comiencen à correr, desde el Dia, que fueren à vivir à la parte, que vos señalaredes. Pero en dando principio à las dichas Poblaciones, hareis vn Padron de los Indios, que en ellas estuvieren, para que si alguno desamparare la Nueva Habitation, le podais reducir, y castigar, y luego se notificarà, y mandará, lo graves penas, à los Caciques de esos Reinos, que no admitan en sus Pueblos los Indios Naturales, ò Forasteros, que se huvieren avecindado en las Nuevas Poblaciones, y encargéis à los Corregidores, que atiendan con mucha vigilancia en la execucion de esta Orden; con apercibimiento, de que será castigado qualquiera descuido, que huviere de su parte, como os ordeno, y mando, que lo castigueis. Y aviendose de conservar los Repartimientos, quiero, y es mi voluntad, que se introduzca en ellos la forma, y limitaciones, que se siguen.

Que el Repartimiento ordinario, no pueda sacar de cada Pueblo, sino

la septima parte de los Vecinos, que huviere à la çaçon, y tiempo del Repartimiento, considerando, que no se debe tanto atender à la mas, ò menos saca de la Plata, y Oro, como à la conservacion de los Indios, sin cuyo trabajo, y diligencia, cesaria la Labor, y beneficio de las Minas. Pero si todavia os pareciere necesario cargar à cada Vecindad mas numero de Indios, sobreleyereis en el efecto de este Capitulo, la parte que fuere conveniente, informandome, con vuestro parecer, de las Causas, que os obligaren à suspender su execucion.

Que no se pudiendo escusar los Repartimientos, se de esta comision à las Justicias Ordinarias, para que vayan repartiendo los Indios, en conformidad de la distribucion, que Vos huvieredes hecho, y el Ministro, que saliere de esta Orden, ò excediendo en el numero, ò en el tiempo del Repartimiento, incurra en pena de privacion de Oficio de Justicia, y mil Pesos, aplicados por tercias partes, Caja de Comunidad de Indios de aquel Pueblo, Juez, y Denunciador; y ordenareis, que los Caudillos, y Comisarios, que se embiaren con los Indios para el servicio de las Minas, y las demás Labores, se busquen Hombres de mucha bondad, mui pios, y de gran satisfaccion, para que lleven los Indios con el regalo, buen tratamiento, y gobierno, que conviene. Y haciendo estos viages, con toda la comodidad posible, distribuian las Jornadas, de manera, que no dexen de oír Misa ningun dia de Fiesta, siendo posible. Si huvieren de llevar Salarios por esta ocupacion, en ningun caso se cobren de los Indios: sobre lo qual dareis la traça conveniente, ò cargando esta costa à los que han de goçar del uso, y beneficio de los Repartimientos, ò en otra forma, la que mejor os pareciere; y castigareis, con mucho rigor, à los dichos Caudillos, y Comisarios, si en el discurso del viage, maltrataren à los Indios.

La paga, que deben ganar los Alguaciles, y Receptores, que sacren à pedir los Indios à sus Caciques, y Superiores, sea moderada, y pongase tambien por cuenta de aquellos à quien estuvieren repartidos. Y no consentireis, que se multen los Caciques en poca, ni en mucha cantidad, por el descuido, que suelen tener en embiar los Indios del Repartimiento, que les toca; por

que estoi informado, que estas condenaciones las pagan despues los Indios; y así conmutareis la pena pecuniaria, en otra corporal.

Que à las Labores susodichas, no se repartan Indios de Provincias distantes, ni de temples, notablemente contrarios al temperamento, que tuviere el sitio adonde fueren repartidos; y si esto absolutamente no se pudiere executar, hareis en esta parte lo que sufiere la capacidad, y estado de las cosas, echando siempre mano de los Indios mas cercanos à las Minas, y las demás Labores; pero con tal respeto, que el alivio, y beneficio de los vnos, no rembie en agravio de los otros: para lo qual mandareis hacer Visita General, en todas las Provincias de ese Reino, pidiendo Relacion à los Corregidores de las Minas, Labores de los Campos, y Hatos de Ganado, que ai en sus Distritos, de las Parcialidades, y Poblaciones de Indios, con las distancias de los Pueblos; y à los Caciques vna Lista mui puntual, de los Indios, que están debaxo de su Gobierno, y se ocupan, à vn mismo tiempo, en las Labores referidas, que hecho el compuesto de todas estas cosas, podreis mas facilmente compensar las vnas circunstancias, con las otras, y hacer el Repartimiento, con la igualdad posible.

Que los Jornales sean competentes, y proporcionados, al trabajo de los Indios, y las otras circunstancias, que constituyen el justo valor de las cosas, y se les pague el camino de ida, y buelta, en que he sido informado, que ai mui gran descuido, con notoria lesion de la Justicia, sobre cuyo remedio pondreis mucha diligencia, y cuidado, para facilitar la parte que toca à los Mineros, presupuestas las grandes costas de su Labor. Finalmente, entablareis en la paga, y Jornales de los Indios, la igualdad, y justificacion, que deseo, aunque por esta causa se minore la ganancia de los Mineros, Duenos de Estancias, y las demás Labores. Mas si la paga del camino, y crecimiento del Jornal, subiese tanto el precio, que resultase en ruina de las dichas Minas, Estancias, de Frutos, y Ganados (que en ninguna manera se puede temer, segun la informacion, que tengo) à lo menos, hareis en esta parte à los pobres, y miserables Indios, la equivalencia, y paga, que dentro de

os dichos límites fuviereis por practicable, y avieréis, en este caso, de lo que fuere necesario, para satisfacer enteramente el merito, y servicio de sus ocupaciones, desde que salen, hasta que buelven á sus Casas, y de la forma, y medios mas suaves, que se ofrecieren.

Para conseguir el dicho intento, y el Jornal, que Vos talaréis en todas las Labores susodichas, se les pague á los Indios en Reales, y en su mano cada Dia, ó al fin de la Semana, como ellos escogieren, con intervencion de su Protector, ó la Justicia. Y porque no ai Ministros míos, en algunas Labores, que están en despoblado, ni Personas, que acudan á la defensa de los Indios, y así no se puede usar de esta diligencia, y prevencion: Ordeno, y mando á todas las Justicias de los Pueblos, que acuden con los Indios de Repartimiento, que tengan particular cuidado de inquirir, por medio de Pregones publicos, ó en otra forma, si alguno de los Indios, que bolviere de servir en Repartimiento, no viene pagado de su trabajo, y ocupacion. Y hallandose alguno, á quien se deba parte de sus Jornales, dareis la orden, que mejor os pareciere, para que al mismo punto se le pague esta cantidad; y á los que excedieren en algo de lo contenido en este Capitulo, no les repartireis mas Indios, para ningun efecto. Y el Juez, que fuere remiso, y negligente en su execucion, y cumplimiento, incurra en privacion de Oficio, y pague de su Hacienda, lo que se debiere á los Indios, sino se pudiere cobrar de los Deudores.

Que los Indios, que guardaren Ganado, no estén obligados á pagar al Ganadero las Cabeças, que se perdieren en su tiempo, si por este riesgo, que toman sobre si, no se les diere algun precio equivalente, y este será el que Vos señaláredes; con condicion, que le tasteis, segun el merito, y valor del peligro á que se ponen los Pastores, y á las otras circunstancias de cada Provincia.

Que señaleis las Horas, que huvieren de ocuparse cada Dia, con atencion á sus pocas fuerças, y complexion ruin, y á las columbres, que generalmente se guardan en todas las Repúblicas bien ordenadas. Y porque de la ocupacion excesiva de estos Ministros, les resulta injuria, y peligro á su

salud; mando, que no puedan trabajar mas tiempo, ni los Indios de Repartimiento, ni los que fueren de su voluntad á estas Labores, que el que Vos ordenáredes, con las penas, que os parecieren convenientes.

Y juntamente computareis el tiempo de los Repartimientos, de manera, que no sean llevados al trabajo segunda vez, hasta que llenos los numeros de la primera tanda, se aian de repartir en las siguientes, y les quede lugar bastante para acudir al beneficio de sus Haciendas, y á la Labrança, y Grangerias de sus comodidades, en que aveis de poner particular cuidado; señalandoles Dias, y disponiendo las otras cosas, que os parecieren necesarias, para que la Tierra, por esta via, esté abundante de Frutos.

Y porque he entendido, que acerca de este Repartimiento, sorteados por los Barrios, y parcialidades de los Pueblos, suelen exceder los Caciques, cambiando la segunda tanda, algunos de los Indios, que fueron en la primera, castigareis, con mucho rigor, á los Caciques, que contravinieren á esto.

Que á los Indios, que anduvieren ocupados en las Labores referidas, ó alquilados, ó de Repartimiento, se de libertad para que duerman en sus Casas, ó en otras; y á los que no tuvieren comodidad, los acomode el Dueño de la Hacienda, en parte, que puedan dormir debaxo de Tejado, y defendidos del rigor, y aspereça de los Temporales.

Que no se puedan prestar los Indios, los vnos Españoles, á los otros, ni enagenarlos, por via de Venta, Donacion, Testamento, Pago, Truenco, ni en otra manera de Contrato, con Heredades, Estancias, Minas, ó sin ellas; y lo mismo se entienda en todas las Haciendas de esta calidad, ó de otros Generos, que se beneficiaren con Indios, que libre, y voluntariamente acudieren á su Labor, y beneficio. Y prohibo, que no se haga mencion de los dichos Indios, ni de su servicio, en las Escrituras, que celebraren los Dueños de las Heredades, Minas, y Haciendas referidas, ni en otra forma alguna, porque los Indios son de naturaleza libres, como los mismos Españoles: y así, no han de venderse, mandarse, ni donarse, ni enagenarse, con los Solares, donde estuvieren trabajando, ó á sean de Repartimiento, ó acudan vos

lun.

lunatamente á trabajar en ellos; y el que á esto contraviniere, si fuere de baxa condicion, incurra en pena de Vergüenza publica, y Destierro perpetuo de las Indias, ó compra, ó venda, reciba, ó done los Indios, en alguna de las formas susodichas. Y si tuviere calidad, ó estado, que no sufra la execucion de estas penas, sea condenado en perdimiento de los dichos Indios, y quede incapaz de recibir ningun Repartimiento de este genero, y pague mas dos mil Ducados, aplicados por tercias partes, las dos para el Juez, y Denunciador, y la tercera, para los Indios contenidos en la dicha Escritura, ó Contrato; y desde luego anulo, y revoco las dichas Escrituras, y las doi por ningunas, y de ningun valor, y efecto: y lo mismo sea, y se guarde en qualquiera de los dichos casos, aunque en ellos no intervenga Escritura; y los Escrivanos, ante quien pasaren las sobredichas Escrituras, sean privados de sus Oficios, y paguen dos mil Ducados, aplicados en la misma forma: y las Justicias, que disimularen algun delito de estos, incurran en pena de otra tanta cantidad, para la misma aplicacion, y efectos, y en destierro de las Indias.

Que ninguno de los dichos Indios, sea detenido en las Labores referidas, mas tiempo de aquel que respondiere, siendo voluntarios, al trabajo del contrato, y repartidos, á la obligacion de su Repartimiento, porque de estas detenciones violentas, se les siguen innumerables daños. Y es de los abusos, que con maior cuidado aveis de impedir, y castigar, favoreciendo, y cautelando su libertad, de tal manera, que no padezcan violencia, ó compulsion alguna.

Y declaro, que sea tenido, y castigado, por Transgresor de esta Lei, el que pidiere Indios á los Corregidores, y Justicias Ordinarias, ó Caciques, como se suele hacer, negociando por medios, y favores, por mas, ó menos tiempo, y en mas, ó menos numero los jornaleros, que pide la codicia, ó necesidad de cada vno. Y el que lo hiciere, incurra, la primera vez, en pena de quatrocientos Ducados, y Destierro de dos Años, de donde fuere Vecino; y por la segunda, perdimiento de la Mina, Ingenio, Estancia, ó otra qualquiera Hacienda, en que huviere cometido el delito, y en Destierro de las

Tomo II.

Indias. Y la Persona, que tuviere á cargo la dicha Hacienda, por la primera vez, de Destierro de diez Leguas alrededor, y que no se pueda ocupar mas en el mismo Ministerio; y por la segunda vez, quatro Años de Galeras: y las Justicias, que fueren remisas en el castigo de algo de lo susodicho, incurran en pena de quinientos Ducados, y privacion de Oficio. Y las dichas condenaciones pecuniarias, se apliquen por tercias partes, Caja de Comunidad de los Indios de aquel Pueblo, Juez, y Denunciador.

Que no se den Indios algunos de Repartimiento, á los Corregidores, y Ministros, que me sirven en los Oficios de estas Provincias, ni á las demás Personas, que no puedan tratar, ni contratar, y les está prohibido por Derecho, Leies, y Cédulas: ni dareis permiso á los Corregidores, y los demás Ministros míos, para que puedan criar Ganado, sembrar Trigo, ni Maíz, ni otros Frutos, aunque la pidan precisamente para el sustento de sus Casas.

Que en el Repartimiento de las Minas, se tenga particular atencion á la grofedad, y cantidad de los Metales, y á su Labor, y beneficio, para que no se den á Minas pobres, y de corta utilidad, y se repartan tan solamente los que huviere de ocupar cada Minero en estos Ministerios. Y mando, que en ningun caso se haga el Repartimiento á las Personas, que los quisieren para venderlos á los Dueños de Minas, y de Ingenios, y tampoco se den los dichos Indios de Repartimiento, á las Personas, que actualmente, y por su cuenta, beneficiaren los Ingenios, y Minas, que tuvieren proprias, ó arrendadas, y lo mismo se entienda, respecto de las demás Haciendas.

Que no consentais se pongan Maiordomos, para beneficiar ninguna de las Haciendas, que fueren de Repartimiento, si interviniere concierto de otra parte, en los Frutos para el dicho Maiordomo: porque he entendido, que de averse tolerado esta costumbre en alguna de estas Provincias, ha resultado mucha molestia, y graveça á los Indios, y es cosa verisimil, pues á trueque de hacer mas copiosa su ganancia el Maiordomo, ha de crecer el trabajo á los Obreros.

Que ningun Minero, Dueño de Estancias, y Heredades, ni otra Perso-

Mm

qa